Arbitraje nombre de dominio megaporn.cl

Oficio NIC 10452-09

Santiago, 4 de Marzo de 2011.

<u>VISTO Y TENIENDO PRESENTE</u>:

PRIMERO: Que, en conformidad a lo dispuesto en el N° 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, Oficio NIC 10452 se notificó a éste arbitro su nombramiento como tal en el conflicto suscitado con motivo de la inscripción del nombre de dominio "megaporn.cl".

SEGUNDO: Que, mediante carta certificada de fecha 4 de Marzo de 2009, acepté el cargo y fijé la fecha y lugar para la audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento para el día 20 de marzo, a las 9:30 horas, lo que se notificó a las partes por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico, según consta en autos.

<u>TERCERO</u>: Que, con fecha 20 de Marzo de 2009, se efectúa el comparendo de conciliación y o de fijación de procedimiento, al que asiste doña Elisabeth Munoz en representación de Red Televisiva Megavisión S.A. No asiste nadie en representación de Cesar Venegas Traverso. En vista de lo anterior, no hubo conciliación y se fijaron las reglas del procedimiento arbitral.

CUARTO: Que, con fecha 20 de Marzo de 2009, se notifica a todas las partes el procedimiento arbitral a seguir por correo electrónico.

QUINTO: Que, con fecha 5 de Abril de 2009, y estando dentro de plazo, doña Paulina Bardón Calvo en representación de Red Televisiva Megavisión S.A , segundo solicitante, dedujo demanda de mejor derecho para asignación del nombre de dominio en cuestión, señalando en su presentación lo siguiente:

a.- Que, Red Televisiva Megavisión S.A., es una prestigiosa empresa dedicada al rubro de las comunicaciones televisivas, opera bajo la razón social Megavisión desde hace años y es

profusamente conocida en el mercado bajo la denominación MEGA, diminutivo de su razón social y marca registrada con evidente notoriedad en nuestro país.

- b.- Que, Megavision S.A. es titular de los registros Nos. 578259 y 590892 para la marca MEGAVISION, registros que datan del año 1990, mismo año en que se dio inicio a las transmisiones del canal de televisión de igual nombre, canal que en la actualidad se disputa el primer lugar de sintonía nacional, siendo indiscutidamente, uno de los medios de comunicación más importantes de nuestro país.
- c.- Que, derivados de la marca comercial MEGAVISION, nos encontramos con una infinidad de registros marcarios que complementan la expresión MEGAVISIÓN, entre los que podemos señalar MEGA PESOS (reg. 590893), MEGACCIÓN (reg. 636760), MEGACLIP (reg. 636761), PROMEGA (reg. 785148), MEGANOTICIAS (regs. 538178 y 658375), MEGA MES (reg. 625254), MEGAKIDS (regs. 640484, 640485, 640486), MEGAFILMS (regs. 640487, 640489, 640488), entre muchos otros, y entre los que se debe destacar con especial atención los múltiples registros marcarios para la expresión MEGA, expresión que se ha vuelto con los años el distintivo innegable de nuestro representado, sigla por la que el público televidente identifica en forma inequívoca a Red Televisiva Megavisión S.A.
- d.- Que, la marca **MEGA** se encuentra registrada en nuestro país bajo los siguientes números de registro: 625255, 625256, 625257, 625258, 660314 y 660341, 667891, 667892, 667893, 834931, 834929 y 834930, entre muchos otros.
- e.- Que, Los registros marcarios individualizados constituyen un antecedente fundamental al momento de apreciar los derechos y aspiraciones de mi mandante sobre el nombre de dominio en disputa, el cual está compuesto de la marca emblemática de mi mandante (MEGA) junto a la expresión de carácter genérico PORN, expresión ésta última que en este caso en particular desacreditaría enormemente a mi mandante en razón de su significado alejado de la moral y las buenas costumbres..
- f.- Que, la palabra "porn" corresponde a una expresión propia del *slang* del idioma inglés, que significa "pornografía". Esto es un hecho conocido y notorio, por lo cual no entraremos a probarlo, sin perjuicio de indicar que el Diccionario de la Real Academia de Española define la expresión "porno" (el *slang o lenguaje coloquial* en español para "porn") como "pornografía y pornográfico", definiendo a éstas últimas expresiones como el "Carácter obsceno de obras literarias o artísticas".
- g.- Que, es a toda luz inconveniente que exista un sitio web llamado "megaporn.cl", pues éste indudablemente será relacionado por los cibernautas con mi representado, y lo que es peor, con mi representado en relación a actividades pornográficas. Esto es especialmente delicado si se considera que mi representado es un canal de televisión, precisamente el medio audiovisual en el cual se podrían desarrollar programaciones de corte pornográfico.

- h.- Que, desconocemos si la presente solicitud de nombre de dominio ha sido realizada de buena o mala fe, lo que sería imposible determinarlo, pues no conocemos al primer solicitante, quién no compareció ante usted en la audiencia celebrada el día 20 de marzo de 2009, pero si nos cabe la más profunda convicción respecto de la total inconveniencia de un nombre de dominio denominado MEGAPORN, que no es otra cosa que una alusión a mi cliente en relación a pornografía, lo que configura un serio daño a su imagen y trayectoria comercial.
- i.- Que, no cabe más que concluir que la solicitud en disputa se aleja completamente de todo el espíritu que informa a nuestra legislación, y en especial al Reglamento de Nic Chile.
- j.- Que, cabe hacer presente a usted lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Nic Chile, el cual señala que "será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros", lo cual deja a la solicitud de "megaporn.cl" carente de base legítima, pues la misma al enlodar una marca comercial registrada con fama y notoriedad no se condice con las normas básicas de convivencia civilizada que establece el Reglamento de Nic Chile.
- k.- Que, en un otrosí, Red de televisión Megavision S.A acompaño los siguientes documentos:
 - 1. Copia simple del título del registro No. 625255, de la marca MEGA, para distinguir servicios de la clase 35.
 - 2. Copia simple del título del registro No. 625256, de la marca MEGA, para distinguir servicios de la clase 38.
 - 3. Copia simple del título del registro No. 625257, de la marca MEGA, para distinguir servicios de la clase 35.
 - 4. Copia simple del título del registro No. 625258, de la marca MEGA, para distinguir servicios de la clase 38.
 - 5. Copia simple del título del registro No. 660314, de la marca MEGA, para distinguir servicios de la clase 41.
 - 6. Copia simple del título del registro No. 660341, de la marca MEGA, para distinguir servicios de la clase 41.
 - 7. Copia simple del título del registro No. 667893, de la marca MEGA, para distinguir servicios de la clase 41.
 - 8. Copia simple del título del registro No. 667892, de la marca MEGA, para distinguir servicios de la clase 41.
 - 9. Copia simple del título del registro No. 667891, de la marca MEGA, para distinguir servicios de la clase 41.

SEXTO: Que, con fecha 6 de Abril de 2009, se proveyó la presentación efectuada por Red Televisiva Megavisión S.A., y se notificó a las partes de esta resolución por correo electrónico.

SEPTIMO Que, con fecha 20 de Noviembre de 2009, se certifica que no existen diligencias pendientes y se cita a las partes a oír sentencia y se les notifica a las partes de esta resolución por correo electrónico.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo al artículo 7 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los árbitros llamados a resolver los conflictos de nombres de dominio tendrán el carácter de "arbitrador" y, por ende, deberán fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren;

SEGUNDO: Que, el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile señala que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros;

<u>TERCERO</u>: Que, el mismo cuerpo legal en su artículo 10 inciso primero establece un término de 30 días corridos contados desde la publicación de la nueva solicitud en la lista de solicitudes en trámite de la página Web de NIC Chile, con el objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio;

CUARTO: Que, tal como consta del expediente en el presente juicio arbitral, únicamente el Segundo Solicitante ha invocado y acreditado lo que ha estimado son sus legítimos derechos sobre el nombre de dominio en conflicto:

QUINTO: Que, el Primer Solicitante no ha hecho valer argumento alguno que justifique un mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión;

<u>SEXTO</u>: Que, también ha quedado acreditado, por la prueba documental aportada y por el conocimiento particular que tiene este Arbitro, que Red Televisiva Megavisión S.A es la institución que utiliza en el mercado ya hace muchos años la expresión MEGA para individualizar a una red de televisión de transmisión nacional e internacional y que su giro es televisivo. Basado en lo anterior, en este caso a éste Árbitro no le cabe duda sobre la motivación interna que ha tenido el segundo solicitante para disputar el dominio, calificándose su conducta de buena fe.

SEPTIMO: Que, el Segundo Solicitante acompañó documentos probatorios en estos autos, que no fueron objetados por el Primer Solicitante, los cuales fueron debidamente ponderados por este sentenciador y acreditan que el Segundo Solicitante posee legítimos derechos sobre la marca "**MEGA**", y sus derivaciones, para distinguir los servicios de la clases 38 y 41;

<u>OCTAVO</u>: Que, a través de la restante documentación acompañada por el Segundo Solicitante, éste ha acreditado fehacientemente que la marca "**MEGA**" de su propiedad es real y efectivamente usada en el mercado en relación a servicios de la clase 38;

NOVENO: Que, en los juicios arbitrales sobre nombres de dominio recaídos en las solicitudes competitivas como en este caso, el nombre de dominio debe ser otorgado a aquella de las partes que pruebe tener un mejor derecho sobre el mismo;

<u>**DECIMO:**</u> Que por el mero hecho de que CESAR VENEGAS TRAVERSO haya solicitado primero el nombre de dominio **megaporn.cl** no es suficiente ya que, a lo menos, éste debió haber hecho valer ese derecho en este juicio arbitral y, al no hacer presentación alguna, no puede presumirse que el Primer Solicitante tenga derecho o legítimo interés alguno sobre el nombre de dominio en conflicto:

<u>UNDECIMO:</u> Que en consecuencia, dados los antecedentes expuestos por RED DE TELEVISION MEGAVISION S.A.., así como la falta de ellos por parte de CESAR VENEGAS TRAVERSO, es que este árbitro ha llegado a la conclusión de que al Segundo Solicitante le asiste un mejor derecho al dominio solicitado.

<u>DUODÉCIMO</u>: Que, respecto de las costas, y no obstante haberse acreditado por parte del segundo solicitante conductas que pudieren considerase reñidas con la buena fe, éstas son sólo presunciones fundadas, lo que a juicio de este árbitro son insuficiente para condenar en costas al primer solicitante, sobre todo porque muchas de las conductas señaladas no fueron acreditadas en autos.

EN VISTA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS RESUELVO:

<u>PRIMERO</u>: Aceptase a registro la solicitud presentada por el segundo solicitante por el nombre de dominio "megaporn" asignándose, en consecuencia a Red Televisiva Megavisión S.A.

SEGUNDO: Cada parte responderá de sus costas.

Comuníquese y notifíquese a NIC Chile por correo electrónico, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por carta certificada y por correo electrónico.	
Resolvió Patricio de la Barra.	
Giovana Minguzzi Clunes	Matias Moreno Poblete